RV: Formulación de recurso de reposición

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/05/2022 10:57

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> CC: oficina@abogados-chyr.com <oficina@abogados-chyr.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN CAMS

De: chyR Abogados <oficina@abogados-chyr.com> **Enviado:** martes, 31 de mayo de 2022 10:08 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; clientes@baguir.com <clientes@baguir.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co co> Asunto: Formulación de recurso de reposición

Buen dia;

En documento adjunto envío memorial (recurso de reposición).

El anterior memorial para que obre dentro del siguiente proceso:

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 11001-3343-061-2019-00184-00.

Demandante: Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en calidad de sucesor procesal de IFI Concesiones

Salinas.

Demandada: Fundación Nacional Zipaquirà. Sigla: Funzipa.

Juzgado de conocimiento: Juzgado 61 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D. C. Sección Tercera.

Por favor dar acuse de recibo (artículo 61 C. de P. A.).

También a través de este medio se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del memorial a la contraparte.

Gracias.

Att,

Sandra Liliana Rios Serrano.

Ch & R abogados.

Direcciòn: Carrera 16 No. 7C-11 Zipaquirà, Cundinamarca, Colombia. Email: <u>oficina@abogados-chyr.com</u>

Visitenos: http://www.abogados-chyr.com/

Telefono: <u>3134146278</u>

SANDRA LILIANA RIOS SERRANO ABOGADA ESPECIALIZADA

Doctora:

Edith Alarcón Bernal

Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera -.

E. S. D.

Referencia:

Medio de Control:

Ejecutivo.

Radicado:

11001-3343-061-2019-00184-00.

Demandante:

Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en calidad de sucesor

procesal de IFI Concesiones Salinas.

Demandada:

Fundación Nacional Zipaquirà.

Asunto a resolver:

Reposición contra la orden de remitir el expediente a los juzgados del circuito

para que siga tramitándose allí el proceso.

Respetada señora Juez:

Sandra Liliana Ríos Serrano, identificada como aparece al píe de mi firma, obrando como apoderada judicial de la parte demandada, por intermedio de este escrito, me permito interponer recurso de reposición contra de la decisión de: "REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo".

La anterior decisión es un punto nuevo, que perjudica a la parte demandada, por esta razón se interpone nuevamente el recurso de reposición, lo anterior apoyado en el artículo 318 inciso 4 del C.G.P.; artículo 180 del C.C.A; artículo 242 de C.P.A.C.A. y que expresamente señala:

"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Según el anterior articulado, nos encontramos en tiempo para interponer el recurso de reposición, únicamente contra la orden de REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito, para que se tramitando el proceso.

Las razones para que se revoque esa REMISIÓN son las siguientes:

Primer reparo que denominamos: "Este proceso ejecutivo se debe regular únicamente por el C.C.A. (Decreto 01 de 1984)."

Obsérvese respetada señora Juez que el proceso que diò origen a la sentencia que aquí se ejecuta se inició en vigencia del C.C.A.

Cuando comenzó a regir el C.P.A.C.A. (2 de julio de 2012), en su articulo 308 expresamente al referirse a los procesos en trámite se dijo que:

SANDRA LILIANA RIOS SERRANO ABOGADA ESPECIALIZADA

"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (resaltado fuera de texto)."

Por lo tanto, no queda duda que el régimen que debe aplicársele a este proceso es el C.C.A., de esa época.

Como el C.C.A., al tratar el tema de causales de nulidad, nos remitía a los artículos 152, 153 y 154 del C.P.C., en cuanto a su proposición, decisión, efectos y consecuencias, tenemos que aplicar, a este proceso, dichas disposiciones.

Las disposiciones de esa época, cuando se declaraba la falta de jurisdicción o de competencia, por el factor funcional o subjetivo, terminaban el proceso, ordenando levantar las medidas cautelares como consecuencia de la terminación. Ahora bien, sí el demandante pretendía seguir adelante con el cobro ejecutivo, tenía que adelantar un nuevo proceso ejecutivo ante el verdadero Juez natural que el legislador había señalado para tal fin. Sobre este nuevo proceso la parte demandada, podría interponer los recursos de ley y las excepciones ya sea previas o perentorias para su defensa.

Por estas razones, se debe terminar el proceso y darle la oportunidad, si la requiere, el demandante para que inicie de nuevo el proceso, ante el Juez natural, como lo es el civil del circuito correspondiente, y darle a la parte demandada, la oportunidad de presentar su defensa.

Igualmente debe tenerse en cuenta, que el C.P.C., entró a regir el 1º de julio de 1971 y en dicho Código, la falta de jurisdicción o competencia funcional o subjetiva daba lugar a la terminación del proceso.

C.C. No. 35.252,066 de Fut T.P. No. 198-385 del C.S.J.

Con el respeto debido,